

EXPEDIENTE: PSSC-388-24
SANCIONATORIOS AGUA
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 373 DE 1997
AGRESUR S.A.S
MUNICIPIO DE FUNES

RESOLUCION No. -- 051 --

"Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **memorando No. 1270 del 27 de septiembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, solicitó a la Oficina Jurídica de esta Corporación la apertura de proceso sancionatorio por incumplimiento a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, en contra de la empresa **AGRESUR S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), en la Vereda San José, Municipio de Funes, Departamento de Nariño.

Que, se encuentra **Concepto Técnico No. 1829-2024 del 27 de noviembre de 2024**, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, mediante el cual se conceptúa el incumplimiento a la presentación del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Que, mediante **Resolución No. 047 del 31 de enero de 2022**, se autoriza una concesión de aguas a nombre de la empresa **AGRESUR S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces, de la fuente de uso industrial "SANTA RITHA", localizada en la vereda San José, del Municipio de Funes, Departamento de Nariño; un caudal de CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 L.S) equivalente al 80% del caudal y que en su artículo octavo dice: "(...) El beneficiario debe presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a Corponariño (...)"

Que, a través del **Auto No. 699 del 20 de diciembre de 2024**, se apertura una investigación e inicia un proceso sancionatorio contra de la empresa **AGRESUR S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la presentación del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Se encuentra copia del **Oficio del 28 de mayo del 2025**, por medio del cual la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), allega su versión libre, donde manifiesta que la empresa mediante oficio del 27 de mayo del 2025, presento el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, a la Subdirección De Conocimiento Y Evaluación Ambiental para su aprobación

Que a través del **Auto No. 770 del 20 de octubre de 2024**, se formulan cargos en contra de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la presentación del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que Mediante **Auto de trámite No. 047 del 16 de marzo de 2026**, se cierra periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión, en contra de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763 expedida en Pasto (N), por el incumplimiento a la presentación del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, acto administrativo que fue enviado y notificado el 20 de marzo de 2026, mediante notificación electrónica

Que mediante **Auto aclaratorio No. 237 del 26 de mayo 2026**, se aclaró el Auto de Trámite No. 047 del 16 de marzo de 2026, precisando que la empresa **AGRESUR S.A.S.** sí presentó descargos, los cuales serían objeto de análisis junto con los demás documentos y pruebas obrantes en el expediente **PSSC-388-24**. Así mismo, se determinó que no era necesaria la práctica de pruebas adicionales y, por tanto, se mantuvo el cierre del periodo probatorio, dando continuidad a la siguiente fase del procedimiento sancionatorio ambiental

Que mediante **concepto técnico No. 189 del 1 de julio de 2026**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental remitió a la oficina jurídica la tasación de multa la cual consiste en lo siguiente:

"(...)"

Una vez culminado el proceso de evaluación correspondiente a la valoración técnica del expediente PSSC – 388-24, y en atención a la solicitud emitida por la Oficina Jurídica, el Equipo Técnico adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO procede a emitir el presente concepto técnico. Este concepto tiene como finalidad sustentar, desde el enfoque técnico, los aspectos ambientales evaluados en el expediente en mención, con base en la normatividad ambiental vigente, los criterios institucionales y los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental

*Una vez analizadas las causas que dieron origen a la apertura del proceso sancionatorio y evaluadas las infracciones identificadas, se procede a valorar el incumplimiento normativo conforme al riesgo ambiental generado. Este riesgo se establece como un incumplimiento a la normatividad ambiental en relación con la magnitud potencial del daño que podría derivarse de este. En este contexto, y conforme al análisis técnico-jurídico realizado, se determina la imposición de una sanción económica la persona jurídica denominada jurídica AGRESUR, identificada con NIT No. 900031078-1, representada legalmente por el señor Carlos Olmer Guerrero Yandar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.763 expedida en Pasto (N). La multa correspondiente a un valor equivalente a **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE (\$ 16.782.507)** de acuerdo con la metodología de cálculo y la información detallada en el cuadro anexo al presente Concepto Técnico.*

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	1.222.222,22
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	77.249.928,60
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,60
Ca	Costos asociados	220.600,00
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,50
MULTA =		16.782.507,94

El cuadro El cuadro anexo presenta la valoración económica correspondiente a la sanción impuesta, la cual ha sido fundamentada con base en los lineamientos establecidos en la **Ley 1333 de 2009**, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", así como en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dicha metodología contempla una serie de criterios técnicos y jurídicos para determinar la cuantía de la sanción, entre los cuales se destacan: la gravedad de la infracción, el nivel de afectación real o potencial al ambiente y la reincidencia. Estos elementos han sido considerados de manera integral en el presente caso, y su aplicación se detalla en el cuadro anexo que acompaña este Concepto Técnico

La multa constituye una sanción pecuniaria de carácter administrativo, impuesta al infractor de la normatividad ambiental como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Esta sanción se materializa en la determinación de una suma de dinero y se fundamenta en los principios de **razonabilidad** y **proporcionalidad**, así como en los criterios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la multa de la sanción no se limita únicamente a la valoración de la afectación ambiental real o potencial, sino que incorpora otras variables fundamentales como el **beneficio económico ilícito obtenido**, la existencia de **circunstancias atenuantes o agravantes**, y la **capacidad socioeconómica del infractor**.

Para garantizar la objetividad, transparencia y consistencia en la imposición de sanciones, se recurre al uso de un **modelo matemático** que permite valorar cuantitativamente cada uno de estos factores. La aplicación de dicho modelo contribuye a que el proceso sancionatorio se fundamente en criterios técnicos verificables y medibles, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normativa ambiental y la metodología oficial para el cálculo de multas que se presenta continuación, los componentes considerados en dicho modelo:

- **Beneficio Ilícito:**

- **Ingresos directos:** No se determinan los valores establecidos como, ingresos directos, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.
- **Costos evitados:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial

- **Ahorro de retraso:** No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.

No se evidencia la existencia de un beneficio ilícito, en la medida en que la tasación de la sanción se fundamenta en una conducta de carácter administrativo asociada a la negligencia en el cumplimiento de obligaciones formales, específicamente por la no realización del trámite del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). En este contexto, la conducta objeto de análisis no generó un provecho económico directo o indirecto para el infractor, sino que constituye un incumplimiento normativo y reglamentarios en materia de gestión eficiente del recurso hídrico.

Lo anterior se enmarca en lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, mediante la cual se establece la obligación de formular e implementar programas para el uso eficiente y ahorro del agua, así como en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental y define los criterios para la imposición de sanciones, dentro de los cuales se encuentra la valoración del beneficio ilícito obtenido por el infractor. En este caso, al no configurarse dicho beneficio, este factor no incide en el incremento del valor de la sanción.

Adicionalmente, el factor de temporalidad contempla la duración de la infracción ambiental, permitiendo establecer si esta se configura como un hecho de carácter instantáneo o como una conducta de ejecución continua. De acuerdo con los lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente y en ausencia de información precisa que permita determinar con certeza las fechas de inicio y finalización de la infracción, la autoridad ambiental deberá clasificarla como un hecho instantáneo. Este criterio se adopta en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y favorabilidad contemplados en la Ley 1333 de 2009, garantizando una valoración objetiva y proporcional de la conducta investigada.

En este sentido, la determinación de los factores aplicables a la tasación de la multa se realiza bajo criterios técnicos, jurídicos y normativos que buscan asegurar que la sanción sea proporcional a la gravedad de la infracción, atendiendo a lo dispuesto en el régimen sancionatorio ambiental y a los principios que orientan la función administrativa ambiental

➤ **Capacidad de detección de la conducta:**

La **capacidad de detección de la conducta infractora** por parte de la autoridad ambiental cumple un rol fundamental en la percepción del riesgo del infractor, influyendo directamente en su decisión de cumplir o no con la normatividad. En este sentido, el infractor evalúa el incentivo económico de transgredir la norma en función de la **probabilidad de ser detectado** y sancionado. Cuando la **probabilidad de detección es baja**, el beneficio esperado de incumplir la norma puede resultar mayor que el costo potencial de la sanción, lo cual genera un incentivo perverso para continuar o repetir la conducta infractora. Por tanto, en estos casos, el **monto de la sanción pecuniaria debe ser proporcionalmente más alto**, a fin de compensar ese bajo riesgo percibido y **desincentivar efectivamente la infracción**.

En contraste, cuando la **capacidad de detección es alta**, la sola posibilidad de ser identificado y sancionado actúa como un disuasivo más eficaz, permitiendo que el monto de la sanción se mantenga dentro de parámetros más razonables, sin perder su efecto correctivo y preventivo. Esta lógica responde al principio de **efectividad y disuasión de las sanciones administrativas**, orientado a garantizar el cumplimiento normativo a través de mecanismos proporcionales, razonables y ajustados al contexto real de aplicación.

Con lo anterior, y una vez realizada la revisión integral del expediente, así como el análisis de los siguientes documentos: **Concepto Técnico e informe técnico No. 1829-2024**, del 27 de noviembre de 2024, **Resolución No. 047** del 31 de enero del 2022 mediante el "cual autoriza una concesiones de aguas", **Auto No. 699 del 20 de diciembre del 2024** "por

medio de la cal se abre investigación e inicia proceso sancionatorio". **Auto de Trámite No. 770 del 20 de octubre de 2025** (mediante el cual se formula pliego de cargos), y el **Auto de Trámite No. 047 del 16 de marzo de 2026** (por medio del cual se cierran el periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión), entre otros documentos internos que obran en el expediente, se concluye que la **capacidad de detección de la conducta infractora por parte de CORPONARIÑO fue alta**.

Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que, durante el proceso, fue posible identificar y documentar la omisión a la normatividad por el infractor que permitieron estructurar adecuadamente la investigación y formular los cargos correspondientes, pues la detección fue inmediata, lo que evidencia la eficiencia en la identificación temprana

En este contexto, y conforme a los lineamientos establecidos en la metodología para la dosimetría de sanciones, se asigna un **valor de 0,45** a la **capacidad de detección de la conducta**, en razón a su impacto sobre el cálculo final de la multa, en tanto representa un factor que incide directamente en la disuasión y eficacia del proceso sancionatorio

De lo anterior, se determina que el **Beneficio Ilícito**, asciende a la suma de **UN MILLON DOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1'222.222,22)**

<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0,00		
(y2)	Costos evitados	1.000.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	1.000.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$		1.222.222,22		

➤ Factor de temporalidad (a):

Para la determinación del **factor de temporalidad**, se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de forma instantánea, continua o permanente en el tiempo. Este factor es fundamental en la dosimetría de la sanción, ya que permite cuantificar la persistencia del incumplimiento normativo y su posible impacto acumulativo sobre el medio ambiente.

En el presente caso, se evidenció que el usuario no reportó ni radicó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en la fecha correspondiente, y no existe información precisa que permita establecer con exactitud la duración real de la infracción. En este contexto, y conforme a lo establecido en la **guía metodológica para la aplicación del MATS**, se procede a asignar el valor máximo permitido para este criterio, en razón a que la falta de información concreta impide determinar una temporalidad inferior.

En consecuencia, y de conformidad con los criterios técnicos establecidos para la tasación de multas, el factor de temporalidad correspondiente a un periodo de referencia de un día (1) donde se fija el mismo, obedeciendo a que no se evidencia una respuesta significativa de la conducta a lo largo del tiempo, bajo condiciones de legalidad en el uso del recurso, lo que impide justificar una variación en dicho factor dentro del periodo analizado

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

➤ **Grado de afectación**

Para este ítem, se establecieron los **valores mínimos** definidos en la **Resolución 2086 de 2010**, en concordancia con la metodología allí prevista. Lo anterior, en atención a que el expediente en cuestión se fundamenta exclusivamente en la **afectación del recurso hídrico** sin la presentación del documento en cuestión, específicamente el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**. Asimismo, el **factor de afectación** se determina bajo el enfoque de riesgo, definido como la combinación entre la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental y la magnitud potencial del daño.

Dado que el cargo formulado corresponde a la **violación de una norma ambiental** y no a una afectación materializada comprobable, el análisis se centra en la valoración del riesgo potencial, tal como lo establece la metodología oficial. Con base en lo anterior, se procede a determinar el **grado de afectación sobre el componente hídrico**, conforme a los criterios técnicos y normativos vigentes, de la siguiente manera:

- En cuanto al criterio de **Intensidad (IN)**, este se refiere al nivel de afectación de un **bien de protección ambiental**, evaluado con base en la desviación respecto del estándar fijado por la norma ambiental aplicable. Según la **metodología establecida**, cuando dicha desviación es **igual o superior al 100%**, se asigna una **valoración máxima de afectación equivalente a uno (1)**. En este caso, sin embargo, la afectación identificada corresponde a una **desviación comprendida entre el 0% y el 33%**, por lo cual se clasifica dentro del rango **mínimo de intensidad**, en concordancia con los lineamientos técnicos.

Revisado el expediente **PSSC-388-24**, y con base en el Informe y Concepto Técnico No. 1829-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por el equipo de Control y Monitoreo de CORPONARIÑO, se establece que la persona jurídica no presenta el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** en los tiempos establecidos. Esta actuación representa una infracción a la normativa ambiental sobre el uso y manejo del recurso hídrico, lo que justifica la aplicación del criterio de intensidad bajo para efectos del cálculo de la sanción.

- De igual manera se realiza el análisis para la **Extensión (EX)**, que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, que con base a la información anterior se establece la calificación de **uno (1)** "Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada en inferior a una (1) hectárea."
- En lo que respecta al criterio de **Persistencia (PE)**, este se refiere al **tiempo durante el cual perdura el efecto de la afectación ambiental**, ya que desde el momento en que se genera hasta que el bien de protección logra retomar a sus condiciones originales, de acuerdo con las características de la afectación y el tipo de intervención realizada, se puede concluir de manera razonable que el tiempo estimado de persistencia es **inferior a seis (6) meses**.

- **Reversibilidad (RV):** Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 años; la afectación es de **uno (1)**; ya que no existe una afectación hacia el recurso hídrico directa o permanente
- El criterio de **Recuperabilidad (MC)** hace referencia a la **capacidad del bien de protección para retornar a su estado original**, mediante la implementación de medidas de **gestión, corrección o compensación ambiental** que permitan mitigar los efectos de la afectación causada, asimismo, se considera que el **período estimado para la recuperación o compensación** se encuentra dentro del rango de **seis (6) meses a cinco (5) años**, conforme a los parámetros establecidos por la metodología aplicable.

Finalmente, a través de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales" se logra determinar la **Importancia de Afectación (I)**, con un valor de **ocho (8)**, aplicado a la fórmula para monetizar y teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 1.750.905)**, donde el grado de afectación asciende a la suma de **TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 308.999.714)**

Grado de Afectación							
Atributos	Definición	Calificación	IMPACTOS PRINCIPALES				
			RECURSO HÍDRICO				
Intensidad (RI)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12	12	12	12	12
		IN	1				1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	12	12	12	12
		EX	1				1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	3	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración, sostenida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	5	5	5	5
		PE	1				1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	1	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	5	5	5	5
		RV	1				1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo.	3	3	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	10	10	10	10
		MC	1				1
Importancia de Afectación (I) =		8					8
SMMLV		\$ 1.750.905,00					
Factor de conversión		22,06					
I=		\$ 308.999.714					

➤ **Evaluación de riesgo:**

Existen infracciones ambientales que, si bien no se concretan en una afectación ambiental directa e inmediata, sí generan un riesgo potencial para el medio ambiente. Estas conductas infractoras deben ser valoradas desde la perspectiva del riesgo ambiental, entendido como una combinación de dos variables fundamentales: la probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud del posible impacto.

En este tipo de casos, la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo se torna esencial para estimar el nivel de amenaza que representa la conducta, así como para establecer una sanción proporcional que desincentive futuras transgresiones.

Por lo tanto, se deben considerar al menos los siguientes dos aspectos clave:

- **La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Refleja la posibilidad de que la infracción derive en una afectación ambiental concreta, con base en las condiciones observadas y la naturaleza de la conducta.
- **La magnitud potencial de la afectación (m):** Representa la intensidad o gravedad del daño que podría generarse en caso de que la afectación llegue a materializarse.

La combinación de estos factores permite establecer un enfoque preventivo dentro del proceso sancionatorio, en el cual se reconoce y penaliza el riesgo, incluso si la afectación aún no se ha producido materialmente.

En muchos casos, la generación de riesgos ambientales está estrechamente vinculada a incumplimientos de carácter administrativo, como la omisión en la obtención de permisos, autorizaciones o la inobservancia de obligaciones establecidas en actos administrativos. Este tipo de infracciones, aunque no siempre se traducen en afectaciones ambientales inmediatas, sí representan una amenaza latente para la integridad de los recursos naturales.

Al momento de evaluar el riesgo ambiental, la variable incertidumbre desempeña un papel fundamental, dado que no siempre se cuenta con información completa o precisa sobre todas las circunstancias asociadas a la infracción ni sobre los posibles efectos ambientales futuros derivados de la misma. Esta falta de certeza puede afectar la exactitud del análisis y, por ende, la adecuada valoración del riesgo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la información obtenida en el Informe y Concepto Técnico No. 1829-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 se describe el incumplimiento normativo hacia el Artículo Octavo de la Resolución No. 047 del 31 de enero del 2022 mediante el cual se "autoriza una concesión de aguas", Al no presentar **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** en los términos de tiempos establecidos

Por lo anterior, se realiza el cálculo para la **Evaluación del Riesgo**, teniendo en cuenta la valoración de la **Importancia de Afectación (I)**, con un valor de **8 (8)**, calculada anteriormente, se procede a calcular el **Valor de la Afectación** la cual se encuentra en un rango de 8 a 80, y que para este caso se localiza entre el rango de **irrelevante 8**, dando como resultado una **Magnitud Potencial de la afectación (m)** de **veinte (20)**, lo que conlleva a la **Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación** de **(Muy Baja)**, con un valor de la **probabilidad de Ocurrencia** de **(0.2)**.

Con lo anterior, se determina la **Valoración del Riesgo**, con un valor de **cuatro (4)**, y con el aplicado a la fórmula para monetizar, la multa asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$ 77.249.928.60)**

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CALIFICACION DE ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se	
3	salud humana.	-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,8
Total de Atenuantes		2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,6

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.928,60	

➤ **Circunstancias agravantes y atenuantes:**

La determinación de las circunstancias relacionadas con la infracción incluye el análisis de los antecedentes y pronunciamientos previos emitidos por las autoridades ambientales sobre el caso, así como la valoración de las evidencias obtenidas durante las actividades de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones ambientales. Así mismo, se consideran las conductas atribuibles al presunto infractor, evaluadas en el marco de los hechos verificados, con el fin de establecer con objetividad el grado de responsabilidad, la intencionalidad, y la posible reincidencia, entre otros elementos que permiten aplicar adecuadamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad en el proceso sancionatorio.

• **Atenuantes**

Por lo anterior, se tiene en cuenta el atenuante consistente en que no se ha generado una afectación ambiental derivada de la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. En ese sentido, se reconoce que, si bien existe un incumplimiento de carácter formal, este no ha producido impactos negativos comprobables sobre el recurso hídrico ni sobre el entorno ambiental. En consecuencia, y conforme a los criterios establecidos en el aplicativo, se asigna a este atenuante un valor de (-0.4), en el cual se incorpora los atenuantes 1 y 3 del caso, reflejando una disminución proporcional en la gravedad de la conducta evaluada.

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,6

➤ Costos Asociados:

En relación con el costo de los controles, monitoreos y visitas técnicas realizadas al proyecto, una vez verificado el expediente, se establece que se llevó a cabo una (1) visita por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

El valor unitario de dicha visita asciende a \$220.600, conforme a las tarifas institucionales vigentes. Este monto debe ser considerado dentro del análisis económico del proceso sancionatorio, en tanto representa un costo operativo asumido por la autoridad ambiental para llevar a cabo las labores de seguimiento y verificación del cumplimiento normativo por parte del presunto infractor.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 220.600
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 220.600

➤ Capacidad Socioeconómica del Infractor:

En aplicación del **principio de razonabilidad**, la imposición de la multa debe considerar la variable de **capacidad socioeconómica del infractor**, la cual se entiende como el conjunto de condiciones personales, financieras y económicas de una persona natural o jurídica que permiten determinar su capacidad real para asumir una sanción pecuniaria sin que esta resulte desproporcionada o inviables. Esta consideración busca garantizar que la sanción sea efectiva como medida correctiva y disuasoria, pero también justa, evitando impactos excesivos que puedan afectar la viabilidad económica del infractor, siempre en concordancia con los principios de equidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para abordar este aspecto de manera integral, resulta fundamental considerar la capacidad socioeconómica del infractor como un criterio determinante en el análisis. En el presente caso, dicha capacidad se verifica mediante la revisión del documento físico expedido por la Cámara de Comercio, así como la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES),

herramientas que permiten identificar con precisión el grupo NIIF al que pertenece el infractor.

A partir de esta verificación, y teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica, se establece que el infractor se encuentra clasificado dentro del Grupo II de las NIIF, lo cual corresponde a entidades catalogadas como pequeñas y medianas empresas. En este contexto específico, y conforme a los criterios de clasificación vigentes, la organización se consolida como una **pequeña empresa**, razón por la cual le es aplicable un factor o coeficiente de (0.5) dentro del análisis correspondiente.

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Pequeña	0.5
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,50

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, respecto a la protección del medio ambiente establece entre otras disposiciones, en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de igual manera en su artículo 95 menciona que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 *ibidem*, señala que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga la competencia a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, respecto a la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.(...)

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente (...)

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

El procedimiento sancionatorio ambiental expedido bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva introduciendo en el derecho ambiental colombiano la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

1. La imputación subjetiva en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano. El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores

del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo. De igual manera, de raigambre constitucional es la presunción de inocencia del reo mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Este principio es de vital importancia en el derecho sancionatorio ambiental, puesto que el régimen sancionatorio ambiental estableció la presunción de culpa o dolo del presunto infractor

Dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos hoy en la Ley 1437 de 2011, que conforme señala Perdomo (Arboleda Perdomo, 2012) adquirieron un rediseño normativo con ocasión de la nueva ley y que se identifican con la nueva Carta Política. encontramos los principios al debido proceso, enseñando la norma que en materia sancionatoria adicionalmente se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

También es aplicable al presente procedimiento el principio de imparcialidad. Buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En relación con las garantías del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-616, 2002) que en el derecho administrativo sancionador no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, y por ello se permite la atenuación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador. En cuanto a los principios previstos en la ley

99 de 1993, encontramos el de prevención y el de precaución incorporando, además dicho estatuto los veintisiete principios generales del derecho ambiental establecidos en la Declaración de Rio de Janeiro. Como se señaló en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano opera el principio de presunción de inocencia, según señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "toda persona se presume inocente mientras no se le haya. Declarado judicialmente culpable", garantía contenida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en el artículo 8 "Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y a su vez el artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que norma "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad conforme a la ley".

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica.

El artículo 29 de la Constitución señala en el Inciso primero que: "... El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable ... ". Tal disposición contiene un principio destinado a garantizar al investigado un tratamiento de inocente, o de no autor, o partícipe de los hechos que se investiguen.

Así mismo, tal como lo preceptúa la Constitución, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental. Acatado es la garantía principal para el caso en particular de la Autoridad Ambiental Dicha prerrogativa fundamental no tiene limitaciones ni suspensiones, toda vez que su desconocimiento está prohibido aun en el estado de excepción constitucional.

A lo anterior es preciso señalar que al procedimiento sancionatorio ambiental reglamentado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, se rige por los principios constitucionales y legales que, de las actuaciones administrativas, como son:

- **Debido proceso:** Sus lineamientos tienen rango constitucional, artículo 29 de la Carta Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- **Derecho a la defensa y contradicción:** El presunto infractor tiene derecho a reclamar las garantías que aseguren su exculpación mediante la promoción de la contradicción, es decir el implicado en una causa contravencional en materia ambiental no puede ser sancionado de plano, sino conforme a las pruebas allegadas al expediente, toda vez que es necesario tiene las partes puedan controvertir las pruebas.
- **Principio de Legalidad:** Corresponde en la seguridad jurídica del presunto contraventor. es decir, la exigencia de predeterminación de una norma que contenga y defina las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho al debido proceso en los procesos administrativos y la importancia de dar a conocer sus actuaciones. en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en las garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) **en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.**"

En este orden de ideas, es claro concluir que dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental la autoridad ambiental debe acatar y respetar los derechos y principios descritos.

- Así las cosas, si bien de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la carga probatoria la tiene el presunto infractor, también es cierto que, para iniciar un proceso sancionatorio, la Autoridad que lo impulsa y lo lleva a cabo, debe contar con elementos suficientes en los que se tenga una certeza y NEXO CAUSAL entre un hecho notorio y la responsabilidad del presunto infractor.
- Cuando de aplicar sanciones se trata, la potestad de los servidores públicos competentes está precisamente reglamentada, en 16 relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponerla, los recursos contra ella.
- Toda la regulación está orientada a que el ejercicio de tales facultades se ajuste a dos parámetros fundamentales: el ejercicio de la autoridad en bien de la comunidad, del interés general, y el respeto a los derechos del individuo, que no pueden ser vulnerados injustamente, por fuera del orden jurídico.
- Por ello, de manera muy respetuosa, se solicita a la Corporación VALORAR las pruebas incorporadas, con las cuales se demuestra que la empresa se encontraba en situaciones imposibles de resistir como lo son todo lo que implica una reorganización por lemas de delicado orden público, problemas fitosanitarios, factores climáticos que incidieron en la producción y operatividad del proyecto y que inclusive se atravesó en medio de una pandemia que afectó la economía a nivel mundial: no obstante pese a ello, tal y como se

ha demostrado en el escrito de descargos, se dio cumplimiento a cada requerimiento efectuado en el auto de inicio de sancionatorio.

- Es por ello, que se solicita a la Corporación que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, valore las situaciones ya descritas como eventos de fuerza mayor o caso fortuito los cuales son Eximentes de responsabilidad.

Finalmente, se puede concluir que, habiéndose respetado el debido proceso del presunto infractor y los momentos procesales contenidos en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, además de no aportar nuevos elementos sustanciales o materiales probatorios, que pudiesen modificar el fondo el presente proceso, este despacho procede a pronunciarse de fondo.

DE LA SANCIÓN

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, por lo que nos permite concluir que, se logró probar el hecho ejecutado por el investigado, cumple con los elementos constitutivos de la responsabilidad y que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además que, no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo tanto, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y se ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la Primera Autoridad Ambiental dentro del departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite.

Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a la expedición del **Concepto Técnico No. 189 del 1 de julio de 2026**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en multa de carácter monetaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor, circunstancia agravantes y atenuantes, los cuales son definidos en el artículo 4 por el mencionado Decreto 3678 de 2010, de la siguiente manera:

1. Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

2. Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

3. Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

4. Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en

ejercicio de la función policiva que la establece la Ley 1333 de 2009.

5. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

6. Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

De conformidad con lo anterior y respecto al factor de temporalidad, en este aspecto se tuvo en cuenta el tiempo que debió presentar el PUEAA, teniendo en cuenta lo anterior se determinó que el factor de temporalidad es de 1 día valor que aplicado a la siguiente fórmula establecida por la metodología del Ministerio ($a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$) da como resultado un total de 1,0000

En cuanto a la evaluación del riesgo, para este ítem se establecieron los valores más bajos de la metodología establecida en la Resolución 2086, lo que demarca que para el respectivo calculo, se estimó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja o sea (probabilidad de ocurrencia = 0.2) y la magnitud potencial de la afectación es considerada como irrelevante o sea (importancia de afectación = 8 y magnitud potencial de la afectación = 20) lo que da como resultado una Evaluación del Riesgo igual a 4.

En cuanto a circunstancias agravantes y atenuantes, el cálculo de este aparte se tuvo en cuenta un atenuante, puesto que, con la infracción no existe daño al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, el cual da como resultado un valor de (-0,6). En referencia a los agravantes no se encuentra ninguno.

En cuanto a costos asociados y capacidad socioeconómica, para este acápite se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica de **AGRESUR S.A.S** identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. 98.383.763 de Pasto (N) o quien haga sus veces, que por ser una persona jurídica y según el registro de existencia y representación legal la empresa pertenece al Grupo NIIF 2, clasificación que corresponde a pequeña empresa, lo que conlleva a que el factor ponderador o capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el Ministerio es 0,50.

Entonces, tenemos que el valor de la multa asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 16.782.507,94)**, tal como lo establece el **Concepto Técnico No. 189 del 1 de julio del 2026** y el cual se sustenta en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente el posible incumplimiento de la normatividad ambiental se desarrolló por parte de la **AGRESUR S.A.S**, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. 98.383.763 de Pasto (N) o quien haga sus veces, la dirección para notificaciones es la siguiente:

Dirección Electrónica: carlosolmer@gmail.com

Abonado celular: 311 733 43 03

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

De la revisión exhaustiva del expediente se constata que, tras la notificación del **Auto No. 770 del 20 de octubre de 2025**, mediante el cual se formularon cargos a la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces, la parte investigada ejerció su derecho de defensa presentando su Oficio de Descargos del 04 de marzo de 2026. Este escrito fue radicado dentro del término legal de diez días hábiles a la Oficina de archivo y correspondencia de esta Corporación, cumpliendo con la carga procesal de la empresa conforme lo exige el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, por una falencia de tipo administrativo, el referido oficio de descargos, junto con sus anexos, no fue debidamente remitido por un retraso en la correspondencia, lo cual impidió su conocimiento y valoración por parte de este Despacho.

Esta omisión tuvo como consecuencia directa que el **Auto de trámite No. 047 del 16 de marzo de 2026**, por medio del cual se decretó el cierre de periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión, fuera proferido sin que este Despacho hubiese tenido a la vista, ni hubiera considerado, los argumentos de defensa sustentados por la empresa, en los descargos presentados.

En consecuencia, se hace necesario subsanar dicha omisión, por lo cual se realizó el análisis correspondiente sobre los descargos presentados por la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N)

Sin embargo, así como lo señala el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, en calidad de representante legal de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, en el acápite V. de los descargos "única omisión subsanada"

"Es imperativo señalar que el PUEAA es la única y exclusiva obligación que se encontraba pendiente de las múltiples cargas impuestas por la resolución. Una vez advertida la necesidad técnica, la empresa procedió de inmediato a su elaboración y entrega. No existe un historial de infracciones; existe un historial de compromiso ambiental."

La **Resolución No. 047 del 31 de enero de 2022**, por medio de la cual la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, autorizo una concesión de aguas a nombre de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), en su **ARTÍCULO OCTAVO** señala:

"ARTICULO OCTAVO. El beneficiario debe presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los términos de referencia emitidos por la Corporación, una vez aprobado éste el autorizado presentará informes semestrales sobre la ejecución del mismo."

Por lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico 1829/2024 del 27 de noviembre de 2024**, emitido por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se encuentra merito para iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1,

representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N), por el incumplimiento a la presentación del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, documento que debió presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la **Resolución No. 047 del 31 de enero de 2022**, por medio de la cual la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, autorizo una concesión de aguas.

Que una vez revisado el desprendible de la **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** del día 10 de febrero de 2022 y los registros de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño en, permisos y autorizaciones ambientales sobre la Resolución No. 063 del 31 de enero de 2022, la empresa **AGRESUR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.383.763, expedida en Pasto (N); **NO presento** dentro de los términos establecidos en la concesión de agua, el documento de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, teniendo en cuenta que este debía de presentarse en plazo máximo hasta el día **11 de julio del 2022** y este fue radicado el día **27 de mayo de 2025**.

Por lo anterior se determina que en vista del incumplimiento a la concesión de aguas otorgada en referencia a la presentación de PUEAA en los términos indicado en la resolución No 047 del 31 de enero de 2022, este despacho,

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Responsable a **AGRESUR S.A.S**, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. **98.383.763 de Pasto (N)** o quien haga sus veces, de conformidad con la parte emotiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER COMO SANCIÓN AGRESUR S.A.S, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. **98.383.763 de Pasto (N)** o quien haga sus veces, multa por valor de: **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 16.782.507,94)**.

ARTÍCULO TERCERO.- La Multa deberá ser cancelada en la Tesorería General de CORPONARIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. El incumplimiento de los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los respectivos intereses legales una vez vencido el término señalado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a **AGRESUR S.A.S**, identificado con NIT. Nro. 90031078-1, representada legalmente por el señor **CARLOS OLMER GUERRERO YANDAR** identificado con C.C. Nro. **98.383.763 de Pasto (N)** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 o ley que la modifique y en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

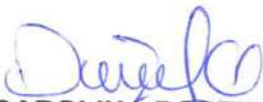
ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009 o ley que la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena **PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena **REGISTRAR** en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, 08 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA PORTILLA OLIVA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)


Proyectó: Daniel Noguera
Abogado Contratista



சென்னை மாநகராட்சி நிர்வாகம், சென்னை - 600 001

மாநகராட்சி நிர்வாகம், சென்னை - 600 001

மாநகராட்சி நிர்வாகம், சென்னை - 600 001

மாநகராட்சி நிர்வாகம், சென்னை - 600 001

மாநகராட்சி நிர்வாகம், சென்னை - 600 001